



Recurso nº 057/2012

Resolución nº 079/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a C.E.F en representación de Viajes Halcón S.A.U., contra la exclusión del procedimiento de licitación del Servicio de uso y disfrute de 200 habitaciones dobles en hoteles y 100 aparthoteles para personal de la Guardia Civil, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado los días 11 y 15 de noviembre y 1 de diciembre respectivamente, de 2011, licitación para contratar el servicio de uso y disfrute de 200 habitaciones dobles en hoteles y 100 aparthoteles, en períodos de siete noches, para unas determinadas fechas de los años 2012 y 2013. A varios lotes de la citada licitación presentó oferta la mercantil Halcón S.A.U., ahora recurrente.

Segundo. La tramitación del expediente se llevó a cabo de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), actualmente derogada y sustituida por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público; el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; y otras normas de desarrollo.

Tercero. Tras la apertura de los sobres que contenían las proposiciones de los licitadores, todos los cuales habían sido admitidos una vez subsanadas correctamente, en su caso, las deficiencias de la documentación general, se llevó a cabo por los servicios técnicos correspondientes el análisis y comprobación del contenido de cada una de las ofertas, incluida una visita de inspección a los establecimientos hoteleros ofertados, así como la valoración de las mismas conforme a los criterios de adjudicación que figuraban en el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares. La mesa de contratación asumió las conclusiones del informe de los servicios técnicos y acordó la exclusión, entre otras, de la oferta presentada por Halcón Viajes por incumplir el apartado 2.1.2 a) del pliego de prescripciones técnicas en todos los lotes, incumpliendo además en el lote 2 el apartado 2.1.2.e) del mismo pliego. La citada exclusión fue notificada a la empresa el 20 de febrero de 2012.

Cuarto. Contra el acuerdo de exclusión interpuso recurso Halcón Viajes, previo el correspondiente anuncio, mediante escrito remitido por correo al órgano de contratación el día 5 de marzo de 2012, en el que alega, entre otras cuestiones, que la notificación de su exclusión es defectuosa por carecer de motivación concreta. El escrito fue registrado de entrada por el órgano de contratación el día 7 de marzo, y remitido a este Tribunal, junto con copia del expediente de contratación y el correspondiente informe, el 12 de marzo de 2012.

El órgano de contratación manifiesta en su informe que la motivación de la exclusión fue objeto de ampliación aclaratoria mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2012, a petición de la ahora recurrente, documento que obra en el expediente remitido al Tribunal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya recibido contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores excluido del procedimiento (artículo 312 de la LCSP) y se refiere a un contrato de servicios comprendido en una de las categorías 17 a 27 del anexo II de la LCSP cuyo valor estimado supera los 193.000 € por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 310.1.b LCSP- art. 40.1.b) TRLCSP-). Corresponde a este Tribunal la competencia para resolverlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 del citado texto legal.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto de trámite que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la citada Ley de Contratos del Sector Público, resulta susceptible de recurso en esta vía ya que la exclusión de la recurrente le imposibilita continuar el procedimiento de contratación que se está desarrollando.

Tercero. Respecto al plazo de interposición cabe formular las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314. 2 y 3 de la LCSP, aplicable al caso que nos ocupa, el recurso se habría presentado fuera del plazo máximo de 15 desde la notificación del acto impugnado, toda vez que la Ley determina con toda claridad que el escrito de recurso debe presentarse en dicho plazo necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular en ocasiones anteriores, y ha señalado que nada impide que la remisión del escrito de recurso se realice por correo, pero el recurrente deberá asegurarse de que dicho escrito tenga entrada en alguno de los registros establecidos por la Ley 30/2007 dentro del plazo máximo que el citado texto legal prescribe. Cabe citar en este sentido la Resolución 242/2011 en la que se afirmaba textualmente que “A estos efectos es necesario reseñar que de acuerdo con el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público –antes reproducido- el escrito de recurso deberá presentarse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin que pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en una oficina de correos para su envío, en este caso, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuanto que dicha modalidad no se prevé en la Ley citada. No procediendo, asimismo, la

aplicación subsidiaria de lo previsto al respecto en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que la Ley 30/2007 regula expresamente la cuestión relativa al lugar donde debe presentarse el recurso especial en materia de contratación.” Se recoge también en dicha Resolución que “la mera presentación del anuncio de interposición del recurso no produce el efecto de interrumpir el plazo para su interposición.”

En el caso que nos ocupa, el propio recurrente manifiesta en su escrito de recurso, como también hizo en el anuncio previo, que la exclusión de su oferta le fue notificada el día 16 de febrero de 2012, por lo que la fecha límite para interponer recurso era el día 5 de marzo, fecha en que fue depositado el escrito en la oficina de correos según figura en el sello estampado por dicha oficina. Pero el citado escrito no tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a quien iba dirigido, hasta el día 7 de marzo de 2012, dos días después de cumplirse el plazo legalmente establecido. En estas condiciones, este Tribunal debería proceder, tal como se ha explicado, a inadmitir el recurso por extemporáneo.

Ello no obstante, uno de los fundamentos en que Halcón Viajes basa su recurso se refiere, precisamente, a la falta de motivación concreta de la notificación de la exclusión que le fue remitida por la mesa de contratación. Y en relación con esta cuestión, también el Tribunal ha manifestado ya su criterio en resoluciones anteriores, concretamente en la número 240/2011, en que se exponía lo siguiente:

“Respecto de los actos de exclusión acordados por la mesa de contratación, el artículo 310.2.b) de la LCSP -art. 40.2.b) TRLCSP- incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación “los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

Por su parte el artículo 314.2.b) de la LCSP -art. 44.2.b) TRLCSP-, al regular el plazo de interposición del recurso especial establece que “Cuando el recurso se interponga con actos de trámite -entre los que se incluye la exclusión del procedimiento- adoptados en el

procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

De acuerdo con lo anterior el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que el licitador haya tenido conocimiento de su exclusión. Por tanto, para este supuesto concreto, la LCSP prevé, pero no impone, expresamente la posibilidad de una notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.

Si embargo, el artículo 135.4 de la LCSP -art. 151.4 TRLCSP- admite también la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación al señalar que “La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310 -art. 40 TRLCSP-, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: (...) b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.”

Por tanto, a diferencia del supuesto anterior, el artículo 135.4 de la LCSP -art. 151.4 TRLCSP- impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos.

En consecuencia, la LCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP -art. 44.2 TRLCSP-. Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, supuesto éste aplicable al expediente ahora impugnado”.

Es sabido que la motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos cuya contravención generaría indefensión al administrado. Para que no se produzca su vulneración se entiende motivado el acto...*”si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente....”*, como ha sentado este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 287/2011 de 23 de noviembre, recurso 260/2011. Y añade en dicha resolución: *“...con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”*.

En el supuesto ahora analizado, sí que se procedió a notificar de forma individualizada a cada licitador afectado el acto de exclusión acordado por la mesa por lo que, en caso de que tengan intención de recurrir dicho acuerdo, sí que tienen que hacerlo en el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de dicha notificación. Ahora bien, el órgano de contratación explica en su informe que, a petición de la recurrente, procedió a facilitarle información complementaria aclaratoria de la que se le había remitido en la notificación de 16 de febrero, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2012. Será, por tanto, a partir de esta última fecha cuando haya que computar los citados quince días hábiles para interponer recurso especial en materia de contratación, por lo que hay que concluir que, habiéndose recibido el escrito de recurso en el registro del órgano de contratación el día 7 de marzo, el recurso se encuentra dentro del plazo de interposición legalmente previsto.

Cuarto. La cuestión de fondo planteada por la recurrente consiste en que considera que sí que ha aportado certificación acreditativa de la disponibilidad de las habitaciones en los hoteles/aparthoteles que figuran en su oferta, excepto en el lote 14 “Vera (Almería)”, por lo que considera que no procede su exclusión en el resto de los lotes. Y respecto al segundo motivo de exclusión del lote 2 “Isla (Cantabria)” por no cumplir el requisito de estar en primera línea de playa, la recurrente alega que “está situado a escasos 200 metros de ella, por lo que puede considerarse que cumple todas las características y condiciones que contempla el pliego de condiciones técnicas”.

La notificación explicativa que ampliaba la información de los motivos de exclusión de la recurrente y que fue remitida a ésta el 1 de marzo de 2012, aclaraba que una cosa era la

documentación que debía incluirse en el sobre número uno conforme estipulaba el apartado 24 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas: “documento de la existencia de los hoteles y aparthoteles, lo que deberá acreditarse con certificación expedida por el proveedor, de la disponibilidad de los hoteles y aparthoteles por la empresa ofertante” , y otra distinta era la requerida en el apartado 2.1.2 a) del pliego de prescripciones técnicas que, en su párrafo cuarto, establece que “será necesario presentar con la documentación que se incluirá en el sobre número dos, certificación acreditativa expedida por el proveedor, de la disponibilidad de las habitaciones en los hoteles/aparthoteles por la empresa ofertante.” El citado apartado 2.1.2 a) señala además que “aquel licitador que no presente esta certificación quedará excluido”.

La notificación remitida a la recurrente señala que se le excluye de todos los lotes “por no cumplir el apartado 2.1.2 a) 4, y que se le excluye del lote 2, por no cumplir el apartado 2.1.2 e) 1 (situación). En el escrito de ampliación de dicha notificación se explica que en la documentación aportada por Halcón Viajes en el sobre nº 2 “no se contempla la disponibilidad de las habitaciones ni reserva de éstas en firme, siendo éste un motivo de exclusión”, no susceptible, aclara el escrito, de subsanación.

El informe del órgano de contratación al recurso ahora interpuesto abunda en la misma explicación, exponiendo que la empresa Halcón Viajes S.A.U. sí que presentó en el sobre nº 1 de documentación general, el certificado de disponibilidad de hoteles y aparthoteles exigido en la cláusula 24 del Cuadro recharacterísticas del pliego de cláusulas administrativas particulares, pero que en cambio no aportó el certificado de disponibilidad de habitaciones exigido en el apartado 2.1.2 a) 4 del pliego de prescripciones técnicas que debía incluirse en el sobre 2, lo cual motivó su exclusión del procedimiento. Todo ello, además del incumplimiento del apartado 2.1.2 e) (situación) referida al lote nº 2.

Quinto. Analizada la documentación presentada por Viajes Halcón S.A.U. observamos que, tal como explica en su escrito de recurso, presentó oferta a los once lotes siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13 y 14, con los hoteles o aparthoteles que figuran a continuación:

Lote 1: • Sada (A Coruña) - Hotel Sada Marina 4*

Lote 2: • Isla (Cantabria) - Hotel Estrella del Norte 4*

Lote 3: • Benicassim (Castellón) - HotelIntur Orange 4*

Lote 4: • Peñíscola (Castellón) - Hotel Agora Spa and Resort 4*

Lote 5: • Benidorm (Alicante) - Hotel Gala Placidia 3*

Lote 7: • Torre del Mar (Málaga) - Hotel BO Andalucía Beach 4*

Lote 8: • Fuengirola (Málaga) - Hotel Las Palmeras 4*

Lote 9: • Costa Ballena - Rota (Cádiz) - Hotel Playa Ballena Spa 4*

Lote 11:• La Manga (Murcia) - Hotel Cavanna 4*

Lote 13: • Roquetas del Mar (Almería) - Apartamentos Bahía Serena 4*

Lote 14:• Vera (Almería) - Hotel Zimbali Playa Spa hotel 4*

De cada uno de dichos hoteles o aparthoteles, con excepción del correspondiente al lote número 14 en que la recurrente reconoce no haber presentado la acreditación requerida, la oferta de Viajes Halcón incluye un certificado de disponibilidad de las habitaciones a que se refiere la licitación de la Guardia Civil ahora impugnada, con distinto formato. Así, para los lotes 1, 2, 4, 5, 9 y 11 presenta certificado en el siguiente modelo:

Don/Dña Director/a del Hotel y en representación del mismo, CERTIFICA QUE dispone de las plazas ofertadas para la operativa CONCURSO GUARDIA CIVIL para los años 2012 y 2013, **en caso de resultar adjudicatarios** de la misma y según se detalla a continuación

FECHAS:

AÑO 2012	Año 2013
DE 16/06 A 23/06	DE 15/06 A 22/06
DE 23/06 A 30/06	DE 22/06 A 29/06

DE 30/06 A 07/07 DE 29/06 A 06/07
 DE 07/07 A 14/07 DE 06/07 A 13/07
 DE 14/07 A 21/07 DE 13/07 A 20/07
 DE 21/07 A 28/07 DE 20/07 A 27/07
 DE 28/07 A 04/08 DE 27/07 A 03/08
 DE 04/08 A 11/08 DE 03/08 A 10/08
 DE 11/08 A 18/08 DE 10/08 A 17/08
 DE 18/08 A 25/08 DE 17/08 A 24/08
 DE 25/08 A 01/09 DE 24/08 A 31/08
 DE 01/09 A 08/09 DE 31/08 A 07/09
 DE 08/09 A 15/09 DE 07/09 A 14/09
 Dia 15/09 A 22/09 DE 14/09 A 21/09

y para que conste y a **petición del interesado** se firma a de DICIEMBRE de 2011.

Para los lotes 7 y 13 el modelo era el siguiente:

A la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil

Por la presente comunicamos **Halcón Viajes**, dispone en el Hotel 4 estrellas, de las 20 habitaciones solicitados para cubrir todas las camas garantizadas en el "Concurso de Arrendamiento de las habitaciones de Hotel/Apartahotel, en los años 2012 y 2013, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (Ámbito Guardia Civil)".

Para los lotes 3 y 8 los certificados eran:

LOTE 3:

D....., con D.N.I. N° y domicilio en BENICASIM,
en nombre y representación del HOTEL INTUR ORANGE

CERTIFICA

Que WELCOME INCOMING SERVICES, tiene contratadas en firme 20 habitaciones dobles para el verano de 2012 y verano de 2013, y las pone a disposición de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito de la Guardia Civil), en caso de ser adjudicatario del Concurso de Contratación del Servicio de arrendamiento de habitaciones de Hotel/Aparthotel, en los años 2012 y 2013.

Y para que conste, firmo en Benicasim a 15 de Diciembre de 2011.

LOTE 8

CERTIFICA

Que el establecimiento Hotel Las Palmeras * * * * garantiza la reserva para el concurso publico de la Guardia Civil de 20 habitaciones dobles del 16/06/2012 al 22/09/2012 e igualmente para el mismo periodo del año 2013.

En Fuengirola a 21 de Diciembre de 2011

Del análisis de estos documentos, todos los cuales se refieren a las habitaciones o plazas requeridas en la licitación ahora impugnada, entiende el Tribunal que la recurrente sí que presentó la documentación acreditativa de disponibilidad de las habitaciones necesarias en los hoteles/aparthoteles por ella ofertados, tal como solicitaba el pliego de prescripciones técnicas. Respecto al sobre en que se hayan incluido tales certificados, la cuestión resulta intrascendente toda vez que se trata de documentación no sujeta a valoración, y en este sentido ha tenido ocasión de manifestarse anteriormente el Tribunal.

Pero es más, el contenido de dichos certificados, tanto los solicitados en el apartado 24 de la hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares como los requeridos en la cláusula 2.1.2 a) del pliego de prescripciones técnicas, constituye en

realidad un requisito adicional de solvencia cuya exigencia resulta acorde con lo preceptuado en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (artículo 53.2), por lo que debería haberse solicitado y cumplimentado su presentación en el sobre número uno. A este respecto, la cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente licitación establece la posibilidad de que a los licitadores se les pueda exigir, además de acreditar su solvencia, el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, debiendo aportar en su caso una declaración de compromiso de adscripción de medios en los términos que establezca, precisando el cuadro de características, en su apartado 24 que los licitadores han de acreditar la disponibilidad de hoteles y apartahoteles mediante la certificación expedida por el proveedor. La previsión del pliego de prescripciones técnicas relativa a la acreditación de la disponibilidad de habitaciones también ha de ser considerada como una exigencia a los licitadores para que se comprometan a dedicar a la ejecución del contrato los medios materiales suficientes para ello, es decir, un requisito de solvencia.

Es cierto que se solicitó un certificado más genérico en el pliego de cláusulas administrativas (certificado de hoteles y aparthoteles) y uno algo más concreto en el pliego de prescripciones técnicas (certificado de habitaciones en esos hoteles y aparthoteles), entendiendo el Tribunal que, en todo caso, este último comprendería el anterior. Y es cierto también, como señala el órgano de contratación, que ninguno de los licitadores impugnó los pliegos en el momento procesal oportuno por lo que no procede entrar en este momento a debatir la cuestión relativa al pliego que debía contener tales exigencias ni al sobre en que debía requerirse su presentación, pero sí que hay que señalar que habrá que tomar en consideración los certificados presentados con independencia del sobre en el que se hayan incluido.

En cualquier caso, identificar el carácter de tales documentos tiene importancia de cara a dilucidar la posible subsanación de los mismos en caso de que adolezcan de defectos o insuficiencias; y, en este sentido, habida cuenta que, como se ha indicado más arriba, se trata de certificados de adscripción de medios para la ejecución del contrato en licitación y de que, como también se ha explicado, no son objeto de valoración, si la mesa de contratación considera que la información contenida en ellos requiere cualquier aclaración, debería proceder a solicitar la aclaración o subsanación correspondiente

conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001.

A la vista de lo expuesto hasta aquí, entiende el Tribunal que procede estimar el recurso en lo que se refiere a los lotes 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9,11 y 13 y retrotraer las actuaciones al momento en que se abrieron las proposiciones de los licitadores, debiendo admitir los certificados presentados por Halcón Viajes y por todas aquellas empresas excluidas por el mismo motivo y que habían presentado documentos análogos a los aquí analizados. En los casos en que la mesa estime necesario hacer constar expresamente en los certificados la disposición de las plazas hoteleras correspondientes a favor de **Viajes Halcón**, en los lotes en que falta tal precisión, la mesa de contratación deberá conceder plazo de subsanación para completar la citada documentación.

No es posible, como parece pretender el órgano de contratación ya que así lo indica en la notificación de exclusión, exigir que los licitadores acrediten que disponen de reserva en firme en cada uno de los hoteles/aparthoteles que ofertan. Y ello porque, como no podía ser de otra forma, no lo exigen los pliegos que rigen la presente licitación, y porque su exigencia resulta contraria a los preceptos de la normativa de contratación. El artículo 135 de la Ley 30/2007 (actualmente, artículo 151 del texto refundido) establece que únicamente el licitador propuesto como adjudicatario es el que tiene que acreditar, en el momento anterior a la suscripción del contrato, que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del mismo. Por tanto, lo único que se puede exigir a los licitadores es una certificación de que, en caso de resultar adjudicatarios del contrato, contarán con los medios necesarios para cumplir su ejecución. Y entiende el Tribunal que los certificados que presentó en su día Viajes Halcón cumplen tal requisito, con independencia de que se pueda requerir a la empresa, como se ha señalado antes, para que concrete, en los casos en que los actuales certificados no lo especifican, que **Viajes Halcón** contará con las plazas requeridas en la presente licitación en caso de resultar adjudicatario de la misma.

Quinto. Respecto al lote 2, la mesa de contratación expuso como motivo adicional de exclusión que el hotel ofertado por la recurrente no cumplía con los requisitos exigidos en el apartado 2.1.2 e) del pliego de condiciones técnicas referido a su situación ya que se

exigía que estuviera en primera línea de playa y dicho hotel no lo está. Viajes Halcón no desmiente en el escrito de recurso tal circunstancia, limitándose a exponer las cualidades que posee dicho hotel y señalando que se encuentra a escasos 200 metros de la playa. El tribunal entiende que es conforme a derecho el rechazo de la oferta de la recurrente en dicho lote 2.

Sexto. Por lo que se refiere a los defectos en la motivación de la exclusión alegados por la recurrente, el Tribunal considera que fueron subsanados mediante la notificación complementaria que le fue remitida por la mesa el día 1 de marzo de 2012, y que Halcón Viajes ha dispuesto de la información suficiente para interponer recurso con la fundamentación que ha considerado oportuna. No cabe por tanto estimar la pretensión de la recurrente en este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Viajes Halcón S.A.U. contra la exclusión del procedimiento de licitación del Servicio de uso y disfrute de 200 habitaciones dobles en hoteles y 100 aparthoteles para personal de la Guardia Civil, anulando el acuerdo de exclusión de la misma, excepto en lo referente a los lotes 2 y 14, y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, debiéndose aceptar los certificados que manifiestan la puesta a disposición de las habitaciones correspondientes en caso de resultar adjudicatario.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento, en caso de que continuase la misma.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (artículo 47.5 del texto refundido).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.